



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 1 9 9 6

La Laguna, a 11 de abril de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.R.R., por daños producidos en el vehículo (EXP. 39/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Proyecto de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incoado a petición de J.R.R., a causa de daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma. La naturaleza de dicha propuesta de resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y del art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/1984.

II

La fecha de iniciación del procedimiento (23 de marzo de 1995) determina que su tramitación se regule por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) según las disposiciones adicional tercera y transitoria segunda de la misma, en

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, citado. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

El expediente incoado ha sido tramitado, con carácter general, con adecuación a los trámites que la ordenación específica de esta clase concreta de expedientes dispone y con cumplimiento de los requisitos y condiciones para su incoación; particularmente, que la reclamación formulada lo fue dentro del plazo legalmente previsto, constando fehacientemente acreditada la legitimación activa del reclamante y la pasiva de la Administración pública por ser titular de la vía pública donde aconteció el siniestro, siendo resuelto el procedimiento correspondiente mediante propuesta de resolución que reviste, como es preceptivo, la forma de Orden departamental. Se observa, sin embargo, que en esta ocasión se ha sobrepasado el plazo de seis meses fijado para resolver por el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria, al que remite el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, de obligatoria observancia. Sin embargo, no existe obstáculo para que la Administración cumpla con su obligación de resolver expresamente en razón de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 43.1 de la misma Ley, ya que del expediente no resulta que se haya emitido la certificación de acto presunto a la que se refiere el art. 44 de la propia norma.

III

En la reclamación, presentada en el Cabildo Insular de Lanzarote y dirigida al Servicio de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, se solicita el resarcimiento de los daños que sufrió el auto-taxi propiedad del interesado, por importe de 110.188 pesetas, causados el día 14 de marzo de 1995 cuando circulaba por la carretera L.Z. 40 a las 12,15 horas, a la altura del Puente de las Playas, como consecuencia de las lluvias que tuvieron lugar ese día y una avalancha de agua que alcanzó la zona del motor de dicho vehículo.

La Administración da por ciertos los hechos alegados a la vista de los medios de prueba aportados por el reclamante; esto es, la producción del siniestro a través de las facturas de las reparaciones y del transporte de la grúa, así como por la certificación del taller donde se efectuaron los daños y por declaraciones testificales

del titular del taller y del conductor de la grúa en las que reiteran lo manifestado por el reclamante. La existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el hecho dañoso se deduce claramente del contenido de los informes emitidos que patentizan que en el lugar y fecha indicados por el reclamante se produjeron fuertes lluvias que desbordaron el drenaje de la carretera, acumulándose en la calzada bajo el puente agua y tierra que no permitían la circulación, hasta el punto de quedar constancia, conforme reconoce el Ingeniero Jefe del Servicio de Carreteras, de la situación del vehículo dañado en la copia de la fotografía nº 5 de las tomadas por la propia Administración en el lugar de los hechos y unidas al informe elaborado al efecto por el equipo de vigilancia de dicha carretera, que intervino en la retirada de los escombros.

En el Fundamento de Derecho cuarto de la propuesta de resolución se razona la procedencia de no detraer el importe de 110 pesetas abonado por el reclamante a la Entidad F.L., S.A. e incorporado a la factura emitida el 16 de marzo de 1995 por el suministro de un accesorio utilizado en la reparación del vehículo dañado, correspondiente al Impuesto General Indirecto Canario, en base a que ha sido erróneamente girado, "dado que se desconoce si la entidad que efectuó las reparaciones tiene la consideración de comerciante minorista y, en consecuencia, si se encuentra exenta de tributación por el indicado impuesto". Tal argumentación no es asumible por los motivos que este Consejo ha tenido ocasión de expresar en su Dictamen 20/1996, de 11 de abril, que, sintetizados, se concretan en la siguiente formulación: "El art. 29 bis del Decreto 182/1992 exige que las facturas emitidas por comerciantes minoristas con ocasión de entrega de bienes exentos según el art. 10.1.27 LMAF-REF se haga constar la expresión 'comerciante minorista'. En el supuesto que nos ocupa, la factura que presenta el perjudicado por la adquisición de los repuestos mecánicos reúne los debidos requisitos formales y en ella no figura la expresión 'comerciante minorista'. Por consiguiente, se presume que fue expedida por un mayorista y que fue procedente la repercusión del IGIC al perjudicado, presunción que corresponde destruir a la Administración si no quiere que la cuantía de la indemnización abarque también el importe de esa repercusión, como impone la regla de indemnidad integral de los daños producidos".

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho, salvo el razonamiento contenido en el Fundamento III del presente Dictamen en relación con la repercusión del IGIC.